

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas leyes en materia de armonización constitucional, derivadas de la reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México

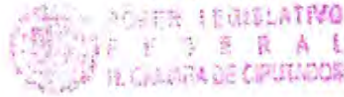
Anexo III

Martes 1 de febrero



002416

Nuria Monto



MESA DIRECTIVA

CS-LXV-I-1P-063

2021 DIC 20 AM 10 45

OFICIO No. DGPL-1P1A.-3993

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL, DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA
Secretaria



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 DIC 17 PM 3 53



001602



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-I-1P-063**

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL, DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 24, el párrafo primero del artículo 32-G y la fracción V del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 24.- Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, **la Ciudad de México**, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra.

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México**, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

I. y II. ...

...

Artículo 105.-...

I. a IV. ...

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, de **la Ciudad de México**, o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

VI. a XVII. ...

...



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 365. ...

...

I. ...

II. Respecto de los servidores públicos de **las entidades federativas**, el Gobernador **o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**; los Secretarios de Estado; **el Fiscal o Procurador General de Justicia** o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral **local** y los Consejeros del Instituto Electoral **local**;

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción XV del artículo 6, la fracción V del artículo 9 y la fracción XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a XIV Bis. ...

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. ...

...

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna



entidad federativa o Jefe de gobierno de **la Ciudad de México**, en el año anterior a su elección;

VI. y VII. ...

Artículo 15.- ...

I. a X. ...

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y de **la Ciudad de México**, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

XII. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, de **la Ciudad de México y sus Alcaldías**, Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 20 Bis y 21 de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.- El Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local de **la Ciudad de México** conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México** y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

...



Artículo 21.- Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para **la Ciudad de México**.

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 3 y los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de **la Ciudad de México**, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la **Fiscalía** General de la República.

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal **Federal**, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman la fracción II del artículo 1 y el artículo 9 de la Ley Federal de Deuda Pública para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º...

I. ...

II.- El Gobierno de **la Ciudad de México**;

III. a VII. ...

ARTÍCULO 9o. El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluida en la ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de **la Ciudad de México**. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. No se



computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman la fracción IV del artículo 153 y el artículo 160 de la Ley sobre el Contrato de Seguro para quedar como sigue:

Artículo 153.- ...

I. a III. ...

IV. Los comprobantes que el asegurado deberá entregar a la aseguradora para acreditarle que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización. Para el caso de seguros a favor del Gobierno Federal, de **la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. a IX. ...

Artículo 160.- Los seguros de caución contratados para garantizar obligaciones ante el Gobierno Federal, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, se harán efectivos conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 2 fracción XIII, 3 fracción VII, 7 primer párrafo, 9 y 32 fracción VII de la Ley Federal de Seguridad Privada para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XII. ...

XIII. Entidades Federativas.- Los Estados y **la Ciudad de México.**

XIV. a XVII. ...

Artículo 3.- ...

I. a VI. ...

VII. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de los Estados, **Ciudad de México** y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Artículo 7.- La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los Estados, **Ciudad de México** y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. a V. ...

...

Artículo 9.- Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y de **la Ciudad de México**, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.

Artículo 32 ...

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios;

VIII. a XXXII. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 4 fracción III de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para quedar como sigue:

ARTICULO 4º.- ...

I. y II. ...

III.- Con el uso de los edificios y terrenos siguientes, ubicados todos ellos en **la Ciudad de México**:

IV. a IX. ...

...



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

El organismo formará parte del sector coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Su domicilio legal será en **la Ciudad de México**, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 14 fracción VII, 17, 18, 19, 21, 22 inciso e), 25 inciso c), 28 inciso t), 33 inciso h), 57 inciso a) y 66 de la Ley de Asistencia Social para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y los sectores social y privado.

Artículo 14.- ...

I. a VI. ...

VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;

VIII. y IX. ...

Artículo 17.- Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, **a la Ciudad de México** y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 18.- Las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativas **y de la Ciudad de México.**

Artículo 21.- Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México**, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la



participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 22.- ...

a) a d) ...

e) Los Sistemas Estatales y de **la Ciudad de México** para el Desarrollo Integral de la Familia;

f) a t) ...

Artículo 25.- ...

...

a) y b) ...

c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República y de **la Ciudad de México**;

d) y e) ...

Artículo 28.- ...

a) a s) ...

t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, a **la Ciudad de México** y a los Municipios;

u) a z) ...

Artículo 33.- ...

a) a g) ...

h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y de **la Ciudad de México**;

i) a k) ...



Artículo 57.- ...

a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales o **de la Ciudad de México**;

b) y c) ...

Artículo 66.- Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y de **la Ciudad de México** para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 7 fracciones IV y IX, 17 fracción II y 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

I. a III. ...

IV. Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de **la Ciudad de México**, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. a VIII. ...

IX. Podrá actuar a solicitud de los gobiernos de **la Ciudad de México**, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;

X. a XII. ...

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de estos y el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** y dos



Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.

III. ...

...

...

Artículo 34.- La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 10 párrafo primero, y 14 inciso f) de la fracción II de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tendrán una circunscripción Regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de **las Alcaldías en la Ciudad de México**, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.



Artículo 14.- ...

I. ...

II. ...



a) a e) ...

f) Los industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios o **alcaldías de la Ciudad de México**, de la circunscripción solicitada;

g) a i) ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 3 fracciones III, VIII y XVIII, 38 párrafo primero, 40 párrafo segundo, 41 fracción VI, 42 fracción XV, 71 inciso a) y párrafo único del numeral 1, 72 párrafo único, 76 fracciones XV y XXIV, 91 fracción IV, 98 párrafo tercero, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. y II. ...

III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y de la Ciudad de México;

IV. a VII. ...

VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como **la Ciudad de México**;

IX. a XVII. ...

XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y de **la Ciudad de México**;

XIX. a XXI. ...

Artículo 38. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever



en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurarán la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

...

Artículo 40. ...

El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 41. ...

I. a V. ...

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o de **la Ciudad de México**, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VII. a XI. ...

Artículo 42. ...

I. a XIV. ...

XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVI. a XXII. ...

Artículo 71. ...

1. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo de **la Ciudad de México** y los municipios:





a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Plan General de Desarrollo de **la Ciudad de México**, según corresponda;

b) a g) ...

II. ...

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal y de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a XV. ...

Artículo 76. ...

I. a XIV. ...

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de **la Ciudad de México** y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. a XXIII. ...

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de **la Ciudad de México**, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. a XXX. ...

Artículo 91. ...

I. a III. ...

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o de **la Ciudad de México** competente, y

V. ...





Artículo 98. ...

...

Cuando los Organismos garantes de los Estados o de **la Ciudad de México**, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a VI. ...

Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o de **la Ciudad de México** y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

...

...



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 7 fracción XI y 8 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y de **la Ciudad de México**, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;

XII. a XXV. ...

Artículo 8.- Las oficinas centrales del Instituto Nacional de las Mujeres tendrán su domicilio legal en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 8. El domicilio legal de cada uno de los Institutos Nacionales de Salud será en **la Ciudad de México**, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman los artículos 1 fracción VII, 5 y 6 fracciones VII, X y XI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a VI. ...

VII. El Gobierno **de la Ciudad de México**, sus órganos político-administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, **el Congreso de la Ciudad de México**, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial **de la Ciudad de México**, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura **de la Ciudad de México**, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

VIII. ...



Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en **la Ciudad de México**, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial **de la Ciudad de México**, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. y IX. ...

X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno **de la Ciudad de México**, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta Ley;

XI. Entidades Federativas, a los estados de la República y **la Ciudad de México**;

XII. a XXIX. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 1 fracción II y III, 7 párrafo primero, 9 párrafo tercero, 33 fracción V, 107 inciso c) y d) de la fracción I, 108, fracción VII, 137, 232 párrafo tercero y 263 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. ...

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de **la Ciudad de México**, siempre



y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de **la Ciudad de México**, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 7o. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México**, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

...

Artículo 9o. ...

...

Los órganos legislativos federales, de los Estados y **de la Ciudad de México**, así como los gobernadores y jefe de gobierno de estos, procuradores **o fiscales** General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

...

Artículo 33. ...

I. a IV. ...

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y de **la Ciudad de México**, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. ...



...

a) y b) ...

c) Las constituciones de los Estados y de **la Ciudad de México**;

d) Las leyes de los Estados y de **la Ciudad de México**;

e) a g) ...

II. a IX. ...

Artículo 108. ...

I. a VI. ...

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a **la Ciudad de México** que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. ...

Artículo 137. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 232. ...

...

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en **la Constitución de la Ciudad de México**, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 263. Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y **de la Ciudad de México** cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los



delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 1.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante CONACyT, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman la fracción II y los incisos a) y e) de la fracción III del artículo 6 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales **de la Ciudad de México**;

III. ...

a) Autoridades Locales de **la Ciudad de México**;

b) a d) ...

e) Autoridades Locales de **la Ciudad de México** y sus demarcaciones territoriales.

IV. y V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 33 fracciones V y VI y 36 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta para quedar como sigue:

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I. a IV. ...



V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Fiscal General de la República, a los Gobernadores de **los estados o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales y Legislaturas **de las entidades federativas y a los** Gobernadores de los Estados **y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, a estos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un **ministro** de la Suprema Corte **de Justicia de la Nación**, a un Magistrado de Circuito o de **la Ciudad de México** o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea de la Ciudad de México, o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o **de las entidades federativas**, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de **las entidades federativas**. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII. a IX. ...

Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en **la Ciudad de México**, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 7 inciso a) y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

a).- En entidades federativas con municipios, **alcaldías** o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b). ...

...

Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General



responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 17 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo **con** las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o de **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**. Para el cumplimiento de su objeto, podrá establecer delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas en los lugares de la República Mexicana que resulten convenientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 1º párrafo tercero y 27 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

I. y II. ...

...

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicio y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

...

Artículo 27.- ...

I. a III. ...



La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 55 fracción II de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

...

...

I. ...

II. Los **fiscales o** procuradores generales de justicia de los Estados, de la Federación y de **la Ciudad de México o vicefiscales o** subprocuradores, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito;

III. a X. ...

...

...

...

...



ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 29 fracción III de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para quedar como sigue:

Artículo 29. ...



I. a II. ...

III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de **la Ciudad de México**.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 97 fracción III, 97 Bis párrafo primero y 212 párrafo primero del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

I. a II. ...

III. Por delitos de orden federal o común en **la Ciudad de México**, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en **la Ciudad de México**, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

...

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o **de la Ciudad de México**, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

...



...

...

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4º y 10 fracción II de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas una por cada estado y otra por **la Ciudad de México.**

Artículo 10.- ...

I. ...

II.- Un representante de la Gubernatura del Estado o **de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, según corresponda; y

III. ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1º párrafo segundo, 2º fracción II, 2-A párrafo segundo, 3-B párrafo primero, 4º párrafo octavo, 4º-A párrafo tercero, 6º párrafo tercero, 10-C párrafo tercero, 20 fracción III, 25 fracciones IV y VII, 26 párrafo primero y tercero, 28 párrafo segundo, 29 , 32º párrafo primero, 33 fracción I y párrafo tercero del apartado A, inciso b) de la fracción I, e inciso f) de la fracción II del apartado B, 34 párrafo primero y párrafo segundo, 35 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 36, 37, 38, 40 párrafo primero, 42, 44 párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 45 fracción II y párrafos primero, segundo y cuarto, 46 párrafo segundo, 47 fracciones III, VII y IX, 48 párrafos primero, segundo y cuarto, 49 primer párrafo de la fracción II y párrafos primero y sexto, 51 párrafos primero y segundo y 52 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, estos se referirán a los Estados y **a la Ciudad de México.**



...

...

Artículo 2o.- ...

...

I. ...

II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

III. a X. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 2-A.- ...

I. a III. ...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

...

RC_{it} es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad i en el año t y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial **de la Ciudad de México**, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

...

...

...



Artículo 4o.- ...

...
...
...
...
...
...

Los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

...

Artículo 4o-A.- ...

I. y II. ...

...

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 60., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso de **la Ciudad de México**, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o.- ...

...

Los municipios y, tratándose de **la Ciudad de México**, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o., de esta Ley.

...



...

Artículo 10-C. ...

I. a VIII. ...

...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose de **la Ciudad de México**, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 20.- ...

I. y II. ...

III. Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

...

...

...

...

...

GRUPO SEIS: **Ciudad de México**, Guerrero, México y Morelos

...

...

...

IV. a VI. ...

Artículo 25. ...





I. a III. ...

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**;

V. a VI. ...

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**.

VIII. ...

...

...

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

...

En el caso de **la Ciudad de México**, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 28. ...

Para tal efecto, los gobiernos estatales y de **la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** recibirán los recursos



económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México.**

...

Artículo 33. ...

A. ...

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. ...

...

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, estos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México** que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate: Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



...

B. ...

I. ...

a). ...

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

II. ...

a) a e) ...

f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en **la Ciudad de México**, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y

g) ...

III. ...

Artículo 34. ...

...

...

...



Fi,2013= Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso **de la Ciudad de México** dicho monto será equivalente a 686, 880,919.32 pesos.

...

...

...

...

...

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013. De cumplirse dicho supuesto **la Ciudad de México** recibirá la proporción que representen los 686,880, 919.32 pesos que recibirá de Fi, 2013.

...

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.



A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en **la Ciudad de México**, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

...

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) ...

b) A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y **de la Ciudad de México** deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto de **la Ciudad de México**, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** tendrán las mismas



obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México** a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y **la Ciudad de México** se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

...

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México**, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de **la Ciudad de México** se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de



Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y **de la Ciudad de México**; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y **la Ciudad de México**, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

...

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y a **la Ciudad de México**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y **la Ciudad de México** reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

...



Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de **la Ciudad de México**, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

I. ...

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes **de las fiscalías o** procuradurías de Justicia de los Estados y **de la Ciudad de México**, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. a VI. ...

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las **fiscalías o** procuradurías de justicia de los Estados y de **la Ciudad de México**, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México**.

...

Los Estados y **la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 46. ...

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente **por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** a los Estados y a **la Ciudad de México** de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

...

...

...

...



...

...

...

...

...

Artículo 47. ...

I. a II. ...

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y de **la Ciudad de México**, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. a VI. ...

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y **la Ciudad de México**, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. ...

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y **la Ciudad de México** para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

...

Artículo 48. Los Estados y **la Ciudad de México** enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y **la Ciudad de México** reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso de **la Ciudad de México**, en los Fondos que



correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

Los Estados, **la Ciudad de México**, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

...

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y en su caso, los municipios **y** las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

...

...

...

I. ...

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

...

III. a V. ...

...



Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

...

...

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

...

...

Artículo 52.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y **la Ciudad de México**, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.

...



...

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 1; las fracciones XII, XIII, XXIV y XXVI del artículo 4; la fracción VIII del artículo 9; las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 Bis; 15 párrafo tercero; el párrafo primero del artículo 54; el artículo 57; el párrafo primero del artículo 61; el párrafo tercero del artículo 68; los párrafos primero y quinto del artículo 69; el artículo 71 y el párrafo primero del artículo 72, todos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los estados y **la Ciudad de México**; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

...

Artículo 4.- ...

I. a XI. ...

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

XIII. Entidades federativas: los estados de la Federación y **la Ciudad de México**;

XIV. a XXIII. ...

XXIV. Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados **y de la Ciudad de México**;



XXV. ...

XXVI. Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;

XXVII. a XXIX. ...

Artículo 9.- ...

I. a VII. ...

VIII. Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

IX. a XIV. ...

...

...

Artículo 10 Bis.- ...

...

I. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;

II. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;



IV. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

V. y VI. ...

...

Artículo 15.- ...

...

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

...

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

...

Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera



de los municipios de la entidad federativa o, en el caso de **la Ciudad de México**, de sus demarcaciones territoriales.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. y II. ...

...

...

Artículo 68.- ...

...

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

...

...

...

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50



y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Artículo 72.- Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman la fracción III del artículo 3; el párrafo segundo del artículo 95 y el párrafo primero del artículo 117, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de **la Ciudad de México y sus Alcaldías** y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales instituciones y ente público;

IV. a XV. ...

Artículo 95. ...

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, **la Ciudad de México**, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre



otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI Y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

...

...

...

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en **la Ciudad de México** o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 18; el párrafo primero del artículo 1070; el párrafo segundo del artículo 1075 y el artículo 1268, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en **la Ciudad de México**, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o de **la Ciudad de México** en que el comerciante deba ser demandado.



...

...

...

...

...

...

Artículo 1075.- ...

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o **de la Ciudad de México.**

...

Artículo 1268.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas de **la Ciudad de México**, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 3o. de la Ley de la Casa de Moneda de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- La Casa de Moneda de México tendrá su domicilio **en la Ciudad de México** y podrá establecer u operar plantas y oficinas en otros lugares de la República.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...



I. a XVI. ...

XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y **la Ciudad de México;**

XVIII. a XXXIII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 7; y los artículos 8; 9; 31; 130 y 145, todos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y de **la Ciudad de México**, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

I. a XVIII. ...

Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, de **la Ciudad de México** y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se constituye el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar como un organismo público descentralizado, dependiente de la Administración Pública Federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta Ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será en **la Ciudad de México.**

Artículo 31.- Las organizaciones nacionales y locales deberán constituirse o estar constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria o en las Leyes Federales, Estatales y de **la Ciudad de México** vigentes, cualquiera que sea su materia.



Artículo 130.- La Junta Permanente tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**.

Artículo 145.- Las partes deberán señalar en su escrito de demanda o de contestación domicilio ubicado en **la Ciudad de México**, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y laudos dictados por la Junta Permanente, de no hacerlo, las notificaciones se les harán por lista.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforman la fracción III del artículo 3o.; el artículo 26; la fracción XXIII del artículo 28 y la fracción V del artículo 39, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. y II. ...

III. Entidades federativas. Los estados y **la Ciudad de México** que integran los Estados Unidos Mexicanos;

IV. a XII. ...

Artículo 26. El Instituto tendrá su domicilio legal en **la Ciudad de México**, y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional.

Artículo 28. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y de **la Ciudad de México**, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. a XXX. ...

Artículo 39. ...

I. a IV. ...

V. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos, así como de **la Ciudad de México**, por la prestación de los servicios a su cargo, y



VI. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o de **la Ciudad de México;**

VI. a X. ...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman el artículo 3o.; el párrafo primero del artículo 5o.; el párrafo tercero del artículo 11; el artículo 18; 24 párrafo tercero; el párrafo primero del artículo 52 y el párrafo primero del artículo 78, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Las autoridades de los Estados, de **la Ciudad de México** y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, de **la Ciudad de México y sus Alcaldías** y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.



...

Artículo 11.- ...

...

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de **la Ciudad de México**, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de **la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24.- ...

...

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de **la Ciudad de México** y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

...

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, de **la Ciudad de México** o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes, teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

...

...



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a VIII. ...

IX. Entidades federativas: los Estados de la Federación y **la Ciudad de México**, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. a XII. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, fracción VIII e inciso a), del párrafo segundo de la fracción XVI; 7 BIS, fracción III; 9, fracciones I, VIII, X, XII, XXV y XLVII; 12 BIS 2, párrafo tercero; 12 BIS 4, párrafo segundo; 12 BIS 6, fracción XXIX; 13 BIS 3, fracción VII; 14 BIS, fracción II; 14 BIS 5, fracciones IV, VIII, XIII y XIV; 15, fracción II; 15 BIS; 19 BIS, párrafo primero; 20, párrafos cuarto y séptimo; 22, párrafo séptimo; 32, párrafo primero; 33, fracción III; 34, párrafo primero; 44, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo; 46, párrafo primero y fracciones II y IV; 61 párrafo segundo; 85, párrafos primero y segundo; 88 BIS 1, párrafos segundo y tercero; 91 BIS, párrafo segundo; 96 BIS 2, fracción VI; 112, párrafo cuarto; 113 BIS 1, párrafo primero y 118 BIS 2, fracción III, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a VII Bis. ...

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o a **la Ciudad de México**, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

IX. a XV. ...

XVI. ...

...

a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como



la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, **Ciudad de México** y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico-administrativa, y

b. ...

XVII. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 7 BIS. ...

I. y II. ...

III. la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios;

IV. a XI. ...

ARTÍCULO 9. ...

...

...

...

...

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** o municipios;

II. a VII. ...



VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, **Ciudad de México** y municipios, con lineamientos para la jerarquización de su inversiones en la materia;

IX. ...

X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su avalo garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno de **la Ciudad de México**, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

XI. ...

XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, **Ciudad de México** y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

XIII. a XXIV. ...

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, **la Ciudad de México**, estados, y a través de estos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;

XXVI. a XLVI. ...

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y de **la Ciudad de México** y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII. a LIV. ...

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...



...

I. a VII. ...

Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como de **la Ciudad de México** cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

...

...

...

ARTÍCULO 12 BIS 4. ...

Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, de **la Ciudad de México**, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y de **la Ciudad de**



México, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información **Pública**;

XXX. a XXXIII. ...

ARTÍCULO 13 BIS 3. ...

I. a VI. ...

VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, **Ciudad de México** y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos ' para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;

VIII. a XXV. ...

ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

...

...

I. ...

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. a V. ...

ARTÍCULO 14 BIS 5. los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. a III. ...



IV. Los estados, **Ciudad de México**, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

V. a VII. ...

VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, **Ciudad de México**, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;

IX. a XII. ...

XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, **la Ciudad de México** y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que estos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, **Ciudad de México** y municipios;

XV. a XXII. ...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. ...

II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y **la Ciudad de México** que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;



III. a X. ...

...

...

ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, **Ciudad de México** y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación, evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta ley.

Los Gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos de **la Ciudad de México**, de los estados, y, a través de estos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.

ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

...

ARTÍCULO 20. ...



...

...

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o **la Ciudad de México** y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa a los municipios, a los estados o a **la Ciudad de México**, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en -las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

...

...

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de **la Ciudad de México**, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta ley, la ley de Planeación, la ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

...

ARTÍCULO 22. ...

...

...

...

...

...





Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y **la Ciudad de México**, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante la "Autoridad del Agua" lo siguiente:

a) a e). ...

...

ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, **Ciudad de México** y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

...

ARTÍCULO 33. ...

...

I. y II. ...

III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o **Ciudad de México**, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

...

ARTÍCULO 34. "la Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o **Ciudad de México**, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

...

...

...



...

...

...

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de **la Ciudad de México**, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta ley.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o a **la Ciudad de México**, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio, **a la Ciudad de México** y, en términos de ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y **la Ciudad de México**, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o a **la Ciudad de México**, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.

...

Los municipios, los estados y, en su caso, **la Ciudad de México**, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, **la Ciudad de México**.

...



...

ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o de **la Ciudad de México** y, a través de estos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. ...

II. Que los gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

III. ...

IV. Que en su caso los estados, **la Ciudad de México** y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y

V. ...

...

ARTÍCULO 61. ...

En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** y de los municipios correspondientes.

ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la



promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de **la Ciudad de México**, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

...

ARTÍCULO 88 BIS 1. ...

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o **la Ciudad de México**, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".

El control de las descargas de aguas residual a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y a **la Ciudad de México**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 91 BIS. ...

Los municipios, **la Ciudad de México** y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.

...



ARTÍCULO 96 BIS 2. ...

I. a V. ...

VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o de **la Ciudad de México** en cuyo territorio se ubique, y

VII. ...

ARTÍCULO 112. ...

...

...

Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, **Ciudad de México** o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 113 BIS 1. ...

“La Comisión” y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y de **la Ciudad de México**, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de “la Comisión”, en los términos de lo que establece esta ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

ARTÍCULO 118 BIS 2. ...

I. y II. ...

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

...



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 2o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en **la Ciudad de México**, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 12, fracción XI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a X. ...

XI. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación, **la Ciudad de México**, así como sus entes públicos;

XII. a XVI. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 22 párrafo primero y 35 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de **la Ciudad de México**, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

...

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las de **la Ciudad de México**, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:



ARTICULO 26.- Las casas adquiridas o construidas por los militares para su habitación familiar, con fondos suministrados por el Banco quedarán exentas, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales y los de **la Ciudad de México**, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar dichas adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueran enajenados o destinados a otro fin.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 1 fracción V, 7 párrafo primero, 8 fracción II, 17 párrafo cuarto y 18 párrafo primero de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a IV. ...

V. Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, Estatales, de la **Ciudad de México** y Municipales, así como la concurrencia con los sectores social y privado, para el desarrollo de los Bioenergéticos.

Artículo 7.- En el marco previsto en de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas, de la **Ciudad de México** y de los Municipios, impulsará las políticas, programas y demás acciones que considere necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

...

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y de los municipios, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.- ...

I. ...

II. Establecer las bases y lineamientos para la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación entre los gobiernos federal, estatales, de **la Ciudad de México** y municipales, para dar cumplimiento a esta Ley, a los programas y las disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo a la producción y comercialización de insumos, y a la producción, el



almacenamiento, el transporte, la distribución, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos;

III. a XIII. ...

Artículo 17.- ...

...

...

Para diversificar las fuentes de energía, el Gobierno Federal incentivará a la producción de Bioenergéticos a partir de insumos; atendiendo a lo establecido en el artículo 1 fracción I y artículo 11 fracción VIII de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos estatales, de **la Ciudad de México** y municipales para los mismos efectos.

Artículo 18.- Para impulsar, desarrollar e incentivar la producción de los Bioenergéticos, las Secretarías y los Gobiernos de las entidades federativas y de **la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la creación de infraestructura para la producción de Bioenergéticos.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 1 párrafo primero de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en **la Ciudad de México**.

...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- Se reforman los artículos 72 párrafo segundo y 137 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 72.- ...

La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, **Ciudad de México** y municipios.



Artículo 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en **la Ciudad de México** y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2 fracción XI, 14 Ter fracción IV, 15 fracción VIII, 56, 61 y 63 párrafo primero de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a X. ...

XI. Solicitante de Asilo Político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera **de la Ciudad de México** o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.

XII. ...

Artículo 14 Ter. ...

I. a III. ...

IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, **de la Ciudad de México y sus Alcaldías**, que participen en la atención a asilados, y

V. ...

Artículo 15. ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, **de la Ciudad de México y sus Alcaldías**, que participen en la atención a refugiados;

IX. a XV. ...

Artículo 56. La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, **de la Ciudad de México y sus Alcaldías**, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las



facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera **de la Ciudad de México** o la Representación, según corresponda.

Artículo 63. El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera **de la Ciudad de México**, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3o. párrafos primero, segundo y tercero, 5o.-F párrafo primero, 15 fracciones IV, XIII, párrafo primero, y XV, 41 párrafo tercero y 42 párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- La Federación, **la Ciudad de México**, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo



artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

...

Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica **de la Ciudad de México**, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.

...

...

Artículo 15.- ...

I. a III. ...

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V. a XII. ...

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con **el Gobierno de la Ciudad de México**, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.



...

XIV. ...

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o **de la Ciudad de México**, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI. ...

Artículo 41.- ...

...

La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o **la Ciudad de México** tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y **de la Ciudad de México** para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

...

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y **de la Ciudad de México**, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 71 párrafo tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 71.- ...

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México**, de los municipios y de las **Alcaldías**, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 3o. párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para quedar como sigue:

Artículo 3o. La Financiera tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**. Para el cumplimiento de su objeto, podrá establecer coordinaciones regionales, agencias y módulos en el territorio nacional.

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 3 fracción V, 5 y 11 fracción I, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, **la Ciudad de México** y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;



VI. a XIX. ...

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 11. ...

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. a V. ...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 9 inciso c) del numeral 1, 10 inciso c) del numeral 2, 11 numeral 12, 13 inciso a) y fracción I del inciso b) del numeral 1, 15, incisos a) y b) del numeral 1, 30 incisos e) y k) del numeral 1, 54 incisos b) y c) del numeral 1, 67, incisos a) y b) del numeral 1, 87 numeral 2 y 94, incisos b) y c) del numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 9.

1. ...

a) y b) ...

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados **al Congreso de la Ciudad de México** de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. a III. ...



d) ...

Artículo 10.

1. ...

2. ...

a) y b) ...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, tratándose de registro local.

2. ...

Artículo 13.

1. ...

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. a III. ...

b) ...



I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso;

II. a V. ...

Artículo 15.

1. ...

a) ...

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 30.

1. ...

a) a d) ...

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) a j) ...

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y **de la Ciudad de México**, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) a t) ...

Artículo 54.

1. ...

a) ...



- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno **de la Ciudad de México**;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México**;

d) a g)

2. ...

Artículo 67.

1. ...

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o **la Ciudad de México**, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y

b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o **la Ciudad de México** por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 87.

1. ...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados **al Congreso de la Ciudad de México** de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**.

3. a 15. ...

Artículo 94.

1. ...

a) ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de



Gobierno, diputados **al Congreso de la Ciudad de México** y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados **al Congreso de la Ciudad de México** y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) a g) ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 38 y 82 inciso c) de la fracción II, de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, **de la Ciudad de México** o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 82. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Un integrante del poder legislativo de los estados y **del Congreso de la Ciudad de México.**



III. a V. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 4o. fracción IV, 78 fracción I y 314 Bis 1 párrafo primero, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. a III. ...

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno **de la Ciudad de México.**

Artículo 78.- ...

I. La Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en **la Ciudad de México;**

II. a IV. ...

Artículo 314 Bis 1.- El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el **de la Ciudad de México** y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Se reforman los artículos 7, 8, 14, 15 párrafo único y fracciones I y I Bis, 23, 27 párrafo primero y 29, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8.- La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y **el Congreso de la Ciudad de México**, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y **de la Ciudad de México**:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y **de la Ciudad de México**, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. a IV. ...

Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- Los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional.

...

Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México**, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 18 y 20 fracción XLVIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la **Ciudad de México**, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 20.- ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración **de la Ciudad de México**, con particulares, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XLIX. a LVI. ...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2 fracciones XXI y XXIV Bis, 40 inciso b) de la fracción II y 85 párrafo único y fracciones I y II, párrafos tercero y quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XX. ...

XXI. Entidades federativas: los estados de la Federación y **la Ciudad de México**;

XXII. a XXIV. ...

XXIV Bis. Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas, a los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal;

XXV. a LVII. ...

...

Artículo 40.- ...



I. ...

II. ...

a) ...

b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y **de la Ciudad de México**, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) a g) ...

III. ...

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las **Alcaldías de la Ciudad de México** se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

II. ...

...

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 1, 15 fracción XIV, 17 párrafo segundo, 19 párrafo único, 20 párrafo segundo, 27 y 28, de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XV. a XXVI. ...

Artículo 17.- ...

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 19.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, de **la Ciudad de México** y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. a VIII. ...

Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

Las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados, de **la Ciudad de México** y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.



Artículo 27.- Los programas federales, de los estados, de **la Ciudad de México** o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 4o. párrafo primero, de la Ley de Capitalización del Procampo, para quedar como sigue:

Artículo 4o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante "La Secretaría", será responsable de aplicar las disposiciones del presente ordenamiento, para lo cual establecerá los convenios de coordinación necesarios con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y municipales.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 6, 21, 23 fracción III, 24 fracción XII y 99 párrafo tercero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México**, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

ARTÍCULO 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y **la Ciudad de México**. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

ARTÍCULO 23.- ...

I. y II. ...

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México**;



IV. y V. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. a XI. ...

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México** y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. a XXVII. ...

ARTÍCULO 99.- ...

I. a VI. ...

...

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o **de la Ciudad de México**, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO SEXAGESIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 4o. párrafo primero, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en **la Ciudad de México**.

...

ARTÍCULO SEXAGESIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 4, párrafo primero y tercero de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Procurador y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos **de**



la Ciudad de México, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

...

La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y **de la Ciudad de México**, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

ARTÍCULO SEXAGESIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 36 párrafo primero, 37 fracción I y 43 fracción I de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- La Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria, se integrará por sendos representantes propietarios de la Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y del Gobierno **de la Ciudad de México**, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

...

...

...

ARTICULO 37.- ...

I. Acordar la coordinación de trámites y despacho de los asuntos relacionados con las microindustrias a cargo de las diversas dependencias del Ejecutivo Federal y del Gobierno **de la Ciudad de México**, con el fin de simplificar trámites administrativos, eliminar los innecesarios, así como, en general, para conceder facilidades para la operación de estas microindustrias;

II.- a X. ...

ARTICULO 43.- ...

...



I.- En la Ciudad de México tendrá validez, para los efectos procedentes, la prestación en la microindustria del servicio social obligatorio de las profesiones que se determinen, de conformidad con las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal promoverá, en el marco del Sistema Nacional de Planeación, la adopción de mecanismos análogos en las entidades federativas;

II.- a V.-...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 7º párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas **de la Ciudad de México**, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas **de la Ciudad de México**.

...

También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, **de la Ciudad de México** o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- Se reforman los artículos 2 y 17 fracción VI de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La Agencia de Noticias del Estado Mexicano tendrá su domicilio legal en la **Ciudad de México**, y podrá establecer oficinas en toda la República y en el extranjero, para realizar las actividades que le correspondan.

Artículo 17.-...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y



VII. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2 fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a XI. ...

XII. Entidades federativas: los Estados de la Federación y **la Ciudad de México**, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 7o., 52 párrafo segundo y 58 fracción II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Las entidades paraestatales correspondientes **a la Ciudad de México** quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 52.-

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y **de la Ciudad de México**, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. ...

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o **de la Ciudad de México**, bastará con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo;

III. a XVII ...



ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 40 fracción I, párrafo primero y fracción II y 98 Bis, fracción II de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y **de la Ciudad de México**, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

...

II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y **de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;

III. a XXVIII. ...

...

...

...

...

Artículo 98 Bis.- ...

I. ...

II. No mantener adeudos vencidos con entidades financieras, sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y **de la Ciudad de México**, entidades financieras del exterior, o fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores;

III. y IV. ...

...



...

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 3º párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

El Tribunal Superior tendrá su sede en **la Ciudad de México.**

...

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 19 fracción V párrafo único y 47, de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a IV. ...

V. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o **de la Ciudad de México**, así como de los sectores social y privado para:

a) y b) ...

VI. a X. ...

Artículo 47.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 1 párrafo segundo y 2 fracción I, de la Ley de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...



Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que ejerzan Funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- ...

I. Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;

II. a XIII. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 1o., 5o. inciso k) de la fracción II y 20, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno **de la Ciudad de México**, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo 5o.- ...

I.- ...



II.- ...

a) a j) ...

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y **de la Ciudad de México.**

l) ...

...

...

III. a IV. ...

Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno **de la Ciudad de México.** Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 1 párrafo primero, 2, 8 párrafo único, 14 párrafo único, 31 párrafo primero, 35 párrafo primero, 40 párrafo único, 41 fracción IX, 42 fracción IV y 48 fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el



derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y **la Ciudad de México**, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

...

...

...

ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

ARTÍCULO 41. ...



I. a VIII. ...

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

X. a XX. ...

ARTÍCULO 42.

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, **de la Ciudad de México** y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, **la Ciudad de México** o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. a X ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 38 fracción XXVII, 39 fracción III y XX y 43 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I.- a XXVI. ...

XXVII. Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, **de la**



Ciudad de México y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, servicios de educación básica para adultos y sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 39.- ...

I. y II. ...

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en **la Ciudad de México**, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;

IV. a XIX. ...

XX.- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México**;

XXI a XXVII. ...

Artículo 43.- ...

I.- ...

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como **al Congreso de la Ciudad de México**, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III.- a XII. ...

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO. - Se reforma el artículo 69 fracción II, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

...



...

I. ...

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y **de la Ciudad de México** o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

III. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2o. fracción IV, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por **la Ciudad de México**, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. a XV. ...



ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5 fracción XI, 12 fracción VIII, 14 fracción VII, 16 párrafo cuarto, 20 fracción VI y 108 párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y **de la Ciudad de México**, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. a XVII. ...

Artículo 12.-...

I. a VII. ...

VIII. El Jefe del Gobierno de **la Ciudad de México**, y

IX. ...

...

...

Artículo 14.- ...

I. a VI. ...

VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. a XIX. ...

Artículo 16.- ...

I. a III. ...

...



...

Los Gobernadores y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo del Sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a Director General en las Secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Artículo 20.- ...

I. a V. ...

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades federales, así como colaborar con los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios en esta misma materia;

VII. a X. ...

Artículo 108.-...

I. a XV. ...

La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 37 fracción II, de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. ...

II. El lugar, ubicado en **la Ciudad de México**, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, relativas al recurso de reconsideración;

III. a V. ...

...



...

...

...

...

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 6 y 7, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6. En el caso del establecimiento de horarios estacionales, el Ejecutivo Federal en coordinación con los Ejecutivos Estatales y **de la Ciudad de México**, difundirán, con la anticipación debida, el Decreto por medio del cual se establece dicho horario, para el conocimiento de la población.

Artículo 7. Las dependencias de los ejecutivos federal, y estatales y **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias a efecto de implementar de forma eficiente los horarios estacionales decretados.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales;

II. a V. ...

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 7o., 118 fracción II y 127 párrafo tercero de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, de la **Ciudad de México** o Municipios.

Artículo 118. ...

I.- ...



II.- Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y **de la Ciudad de México** que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Las empresas que exploten servicios de comunicaciones eléctricas, incluyendo a la red nacional, estarán obligados a conceder franquicias a los inspectores de vías generales de comunicación para asuntos del servicio, con derecho a usar clave, y con las limitaciones que fije el reglamento.

Artículo 127.- ...

...

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 254, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 166 fracción IV, 174 párrafo segundo, 175 párrafo primero, 275 inciso c) fracción II, 278 párrafo único fracciones I y II párrafos primero y tercero, 282 párrafo único fracciones I y II párrafos primero y tercero, 289 párrafo tercero y cuarto y 293, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 166.- ...

...

I. a III. ...

IV. La forma en que el beneficiario deberá acreditar a la Institución el incumplimiento de la obligación garantizada. Para el caso de las fianzas a favor del Gobierno Federal, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. a VII. ...

...

...

ARTÍCULO 174.- ...

Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de tres años.



ARTÍCULO 175.- Presentada la reclamación a la Institución dentro del plazo que corresponda conforme al artículo 174 de esta Ley, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere este párrafo será de tres años.

...

ARTÍCULO 275.- ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) El Gobierno Federal, o el que corresponda tratándose de regímenes de seguridad social regulados por disposiciones legales **de la Ciudad de México**, de los Estados o de los Municipios, cuando existan remanentes en el caso de extinción del fideicomiso;

III. a X. ...

...

ARTÍCULO 278.- Los seguros de caución que las Instituciones de Seguros otorguen a favor de la Federación, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivos, a elección del asegurado, haciendo valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes, siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Estos asegurados también podrán optar por requerir las indemnizaciones derivadas de los seguros de caución de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto tratándose de los seguros de caución que se otorguen a favor de la Federación para garantizar indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I. Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno **de la Ciudad de México**, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todos los certificados de



seguro de caución que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

II. Al hacerse exigible un seguro de caución a favor de la Federación, la autoridad que lo hubiere aceptado, con domicilio en **la Ciudad de México** o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución de Seguros para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Tratándose **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

...

III. a IX. ...

ARTÍCULO 282.- Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I. Las Instituciones estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno **de la Ciudad de México**, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en **la Ciudad de México** o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la



del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Tratándose **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

...

III. a IX. ...

ARTÍCULO 289.- ...

...

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos **de la Ciudad de México** y de los Estados de la República.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos **de la Ciudad de México** y de los Estados de la República.

...

...



ARTÍCULO 293.- Las autoridades federales, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, deberán informar, a solicitud de las Instituciones, sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, para el que se haya otorgado el seguro de caución o la fianza y resolver, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, las solicitudes de cancelación del seguro de caución o de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan las solicitudes de cancelación dentro del plazo mencionado, se entenderán resueltas en el sentido negativo al solicitante.

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 26, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 26. Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación y sus miembros, y de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique mensualmente en el Diario Oficial de la Federación la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente **a la Ciudad de México**, incluyendo los procedimientos de cálculo. La publicación de referencia deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO .- Se reforman los artículos 2 párrafo tercero y cuarto, 6 fracciones XXV y XXXI, 7 párrafo segundo, 60 párrafo segundo, 67 párrafo segundo, 79 párrafo primero, 81, 142 párrafo primero y 154 párrafo segundo, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o **de la Ciudad de México**, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

La certificación de establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos, de los gobiernos de los estados y del gobierno **de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley.



Artículo 6.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;

XXVI. a XXX ...

XXXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, **la Ciudad de México** y municipios;

XXXII. a LXXI. ...

...

Artículo 7.- ...

Los acuerdos o convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales o de **la Ciudad de México**, con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades, para la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios en materias de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal en términos de lo previsto en esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 60.- ...

La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y los municipios, organismos auxiliares de sanidad animal y particulares involucrados, la constitución de un fondo de contingencia para la despoblación y demás gastos que se deriven.

Artículo 67.- ...

La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados o **de la Ciudad de México**, con la participación, en su caso, de los municipios, con el objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoonosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas determine la Secretaría.



Artículo 79.- La Secretaría podrá acordar y convenir con las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias zoonosológicas que surjan por la presencia de enfermedades y plagas exóticas, de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro el patrimonio pecuario en el territorio nacional; o las emergencias de contaminación en los bienes de origen animal cuando éstos excedan los límites máximos permisibles o se encuentre prohibida su presencia o existan contaminantes microbiológicos que afecten a los consumidores o animales.

...

...

Artículo 81.- Para el desarrollo de infraestructura y operación de los programas, servicios y actividades de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias, la Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los Estados, **de la Ciudad de México** y los municipios, órganos de coadyuvancia, sectores organizados de productores, importadores, exportadores, industriales, profesionales y demás particulares interesados, asignando en cada caso las aportaciones, compromisos y obligaciones de las partes involucradas.

Artículo 142.- El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos consultivos estatales que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados, de **la Ciudad de México** y municipios, así como de los organismos auxiliares de sanidad animal.

...

Artículo 154.- ...

Las autoridades locales de los estados, municipios y de **la Ciudad de México** promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...



I. a III. ...

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

...

...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3 inciso e) de la fracción LXVII, 5 segundo y cuarto párrafos, y 9 fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a LXVI. ...

LXVII. ...

a) a d) ...

e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o **de la Ciudad de México**;

f) a g) ...

LXVIII. a LXXI. ...

...

Artículo 5. ...

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y **de la Ciudad de México** que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

...



El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

...

Artículo 9. ...

I. a V ...

VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos **de la Ciudad de México**, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;

VII. a XXIII. ...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, 18 fracción VI y 24 fracción VI de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 18. ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

Artículo 24. ...

I. a V. ...



VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 8 fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, durante el año previo a su nombramiento, y

VI. ...

...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 90 párrafo tercero, 98 párrafo primero y 142 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

...

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y en **la Ciudad de México** comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Artículo 98.- Las operaciones de banca y crédito que realicen las instituciones de crédito y demás integrantes del Sistema Bancario Mexicano, así como los ingresos y utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por **la Ciudad de México**, los Estados o Municipios.



...

Artículo 142. ...

...

...

I. ...

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y de **la Ciudad de México** o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 48 inciso c) de la fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- ...

I. ...

II. ...



a) y b) ...

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) ...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 30 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, durante el año previo a su nombramiento;

V. y VI. ...

...

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 43 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Las dependencias, en apego a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, podrán celebrar convenios con autoridades federales, estatales, municipales y **de la Ciudad de México**, y organismos públicos o privados para el intercambio de recursos humanos una vez cubiertos los perfiles requeridos, con el fin de fortalecer el proceso de desarrollo profesional de los servidores públicos de carrera y de ampliar sus experiencias.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 14 subpárrafo décimo del párrafo segundo de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...



Entidad	Coefficiente
Aguascalientes	...
Baja California	...
Baja California Sur	...
Campeche	...
Coahuila	...
Colima	...
Chiapas	...
Chihuahua	...
Ciudad de México	0.229286
Durango	...
Guanajuato	...
Guerrero	...
Hidalgo	...
Jalisco	...
México	...
Michoacán	...
Morelos	...
Nayarit	...
Nuevo León	...
Oaxaca	...





Puebla	...
Querétaro	...
Quintana Roo	...
San Luis Potosí	...
Sinaloa	...
Sonora	...
Tabasco	...
Tamaulipas	...
Tlaxcala	...
Veracruz	...
Yucatán	...
Zacatecas	...
	Total 1.000000

...

...

ARTÍCULO CENTÉSIMO.- Se reforma el artículo 43 fracción IV de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

I. a III. ...

IV. Entidad, distrito, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, y

V. ...

...



ARTÍCULO CENTÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1o. de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia general, especialmente para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, incluidos los de **la Ciudad de México** y Territorios Federales y para todos los Veteranos de la Revolución.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 96 párrafo tercero de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y **la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como** de los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO CENTÉSIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 71.- ...

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México**, de los municipios y de las alcaldías, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUARTO- Se reforma el artículo 37 fracción II de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. ...



II. El lugar, ubicado en **la Ciudad de México**, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, relativas al recurso de reconsideración;

III. a V. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 2 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 2 fracción XII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XI. ...

XII. Entidades federativas: los Estados de la Federación y **la Ciudad de México**, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.



ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en **la Ciudad de México** y representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo.

ARTÍCULO CENTÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 40 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 40. El domicilio del Consejo será **la Ciudad de México**, y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 136 párrafo primero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno de **la Ciudad de México**. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

...

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 5 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, de **la Ciudad de México** y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;



XIV.- a XXII.- ...

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2º párrafo quinto; el artículo 5º párrafo tercero; el artículo 194- G fracción I; el artículo 194 W; el artículo 195 fracción I quinto párrafo y fracción III quinto párrafo; el artículo 195-A fracción VIII párrafo tercero; el artículo 232-E párrafo segundo y tercero; el artículo 236 fracción II párrafo segundo; el artículo 244; el artículo 244-A; el artículo 244-B; el artículo 244-C; el artículo 244-D; el artículo 244-E y el artículo 244-F, todos ellos de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

...

...

...

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo 5o.- ...

I.- a VII.- ...

...

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, **la Ciudad de México**, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

...

...

...

Artículo 194-G.- ...



I. Ciudad de México, México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro
..... \$23.41

II. a IV. ...

Artículo 194-W.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o **la Ciudad de México**, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, a **la Ciudad de México**, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

Artículo 195.- Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

I. ...

a) a e) ...

f). ...

...

...

...

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

II. ...

III. ...

a) a d)

...



...

...

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

IV. ...

Artículo 195-A.- ...

I. a VII. ...

VIII. ...

...

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

IX. a XIII. ...

Artículo 232-E.- ...

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, o en su caso, los municipios, así como **la Ciudad de México**, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

De dichos ingresos las entidades federativas, los municipios y **la Ciudad de México** destinarán, cuando menos, el 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal a que este artículo se refiere, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera.

...

Artículo 236.- ...

I. ...



II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y **la Ciudad de México:**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 244. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura

**Cuota por cada kilohertz concesionado
o permissionado 1 MHz=1000 KHz**

...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...



... ..

... ..

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México y todas las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ...

...

...

...

Artículo 244-A. ...

Tabla A

Tabla B

Cobertura

**Cuota por cada kilohertz concesionado
1 MHz=1000 KHz**

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México y todas las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ...





...

...

...

Artículo 244-B.- ...

Tabla A

Tabla B

Cobertura

**Cuota por cada kilohertz concesionado
permisionado 1MHz=1000 KHz**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México y todas las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...

...

...

Artículo 244-C.- ...

Tabla A



Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	...

...
...
...

Artículo 244-D.- ...

Tabla A

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz
...	...



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México y todas las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...
...
...

Artículo 244-E.- ...

Tabla A

Tabla B

Cobertura

**Cuota por cada kilohertz concesionado
permisionado 1MHz=1000 KHz**

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...





...
 ...
 Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México y todas las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...
 ...
 ...

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman el numeral 4, del artículo 1; el inciso f), del numeral 1, del artículo 10; el numeral 1, del artículo 11; el numeral 2, del artículo 14; la denominación del TÍTULO TERCERO, para quedar como "De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México"; el numeral 1, del artículo 25; el numeral 1, del artículo 27; el numeral 1, del artículo 33; el inciso i), del numeral 1, del artículo 38; el numeral 2, del artículo 61; el inciso j), del numeral 2, del artículo 100; el numeral 1, del artículo 209; los numerales 4 y 5, del artículo 218; los incisos b) y c), del numeral 2, del artículo 289; el numeral 1, del artículo 329; el numeral 1, del artículo 332; el numeral 3, del artículo 346; los incisos ii) y iii, del inciso d), del numeral 1, del artículo 380; el numeral 1 del artículo 387; los incisos ii) y iii), del inciso f), del numeral 1, del artículo 394; los incisos b) y c), del numeral 1 del artículo 401 y el inciso f), del numeral 1, del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. a 3. ...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados al **Congreso y los Alcaldes de la Ciudad de México**, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 10. ...

1. ...

a) a e) ...



f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de **la Ciudad de México**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) ...

Artículo 11. ...

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o **de la Ciudad de México**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. y 3. ...

Artículo 14.

1. ...

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en **la Ciudad de México**, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. a 5. ...

TÍTULO TERCERO

“De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados al **Congreso** y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales de **la Ciudad de México**”

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, **Diputados al Congreso** y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

2. y 3. ...



Artículo 27.

1. Las Legislaturas de los estados y el congreso de **la Ciudad de México** se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas.

2. ...

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en **la Ciudad de México** y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) y b) ...

2. ...

Artículo 38.

1. ...

a) a h) ...

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) ...

2. y 3. ...

Artículo 61.

1. ...

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en **la Ciudad de México** y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 100.

1. ...

2.- ...



a) a i) ...

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) ...

3. y 4. ...

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de **la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales**, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. a 6. ...

Artículo 218.

1. a 3. ...

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, **Alcaldes** y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.



5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. y 7. ...

Artículo 289.

1. ...

2. ...

a) ...

b) De diputados locales, y

c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos de **la Ciudad de México**.

Artículo 329.

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o de **la Ciudad de México**.

2. y 3. ...

Artículo 332.

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, y de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o de **la Ciudad de México**. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

a) a d) ...



Artículo 346.

1. y 2. ...

3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en **la Ciudad de México**, que determine la Junta General Ejecutiva.

4. a 6. ...

Artículo 380.

1. ...

a) a c) ...

d) ...

i) ...

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de **la Ciudad de México**;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de **la Ciudad de México**;

iv) a vii) ...

e) a i) ...

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o de **la Ciudad de México**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:



a) a e) ...

f) ...

i)

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de **la Ciudad de México**;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de **la Ciudad de México**;

iv) a vii)...

g) a o) ...

Artículo 401.

1. ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de **la Ciudad de México**;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de **la Ciudad de México**;

d) a i) ...

Artículo 442.

1. ...

a) a e) ...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de **la Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) a m) ...

2. ...



Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.



SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
Presidenta



SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL, DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M. Celeste Sánchez Sugía".

SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA
Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>